



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 3 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de junio de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 235/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 24 de febrero de 2017 a instancia de (...), por accidente de circulación acaecido en el camino vecinal de Barranco de Risco Blanco, a la altura del p.k. 5,000 de la carretera GC-654, en el que fallecieron sus padres.

2. La interesada reclama una cuantía de 168.718,24 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP). También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

* Ponente: Sr. Brito González.

4. Sobre este asunto este Consejo Consultivo emitió el DCC 49/208 (en el Expte. n.º 502/2017), en el que, dada la ausencia del preceptivo informe del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión por la que se reclama (art. 81.1 LPACAP), concluyó con que la Propuesta de Resolución no era conforme a Derecho debiéndose retrotraer las actuaciones.

5. Recabado tal informe y dado el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, no se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión, impida un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

II

1. Los hechos por los que se reclaman, según la interesada, son los siguientes:

El 14 de octubre de 2014, sobre las 10:00 horas de su mañana, acaeció un accidente en el camino vecinal de Barranco de Risco Blanco, a la altura del punto kilométrico 5,000 de la carretera GC-654 (Acceso Risco Blanco, Rosiana y Los Moriscos), del término municipal de San Bartolomé de Tirajana, consistente en salida de vía y posterior despeñamiento del vehículo, en el que fallecieron los padres de la reclamante y se produjeron daños materiales de gran consideración en el vehículo accidentado.

Sobre dicho siniestro se abrieron las correspondientes Diligencias por la Guardia Civil, a la que le correspondió el número 622/2014, describiéndose el lugar del accidente, como camino vecinal, con dos carriles de circulación, sin delimitar, de anchura irregular, siendo de cuatro metros aproximadamente la anchura en el punto de la salida de vía, encontrándose el margen derecho delimitado por talud rocoso positivo y el margen izquierdo, por barranco con vegetación, siendo el trazado de sucesivas curvas, produciéndose el accidente en curva muy pronunciada con radio de acción derecha en fuerte pendiente, siendo el firme del camino cementado, en mal estado de conservación y mantenimiento.

Las conclusiones médicos-legales del médico-forense sobre los fallecidos, (...) y (...) fueron: Fallecimiento por muerte violenta, accidental, por accidente de tráfico, siendo la causa inicial politraumatismo, y la causa inmediata shock traumático, siendo negativos los resultados de analítica toxicológica.

Con ocasión del siniestro acaecido se abrieron las correspondientes Diligencias previas, por el Juzgado de Instrucción Número Tres (antiguo mixto seis) de San Bartolomé de Tirajana (Diligencias previas número 5045/2014), acordándose por

Auto, de quince de octubre de 2014, el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, el cual fue notificado a la hoy reclamante el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Como el siniestro relatado ocurrió en un camino vecinal que se encontraba en muy mal estado en el momento del siniestro, el titular del mismo es el Ayuntamiento al que se presenta esta reclamación, por lo que procede la tramitación de la reclamación patrimonial instada.

Aporta al expediente la documentación en la que basa la reclamación.

2. El escueto informe del técnico municipal señala que:

«Visto el expediente 04/2.017 de Responsabilidad Patrimonial, y observando la Diligencia de la Guardia Civil nº 622/2.014, se comprueba en dicha Diligencia el mal estado de conservación y mantenimiento de la carretera vecinal/agrícola, la inexistencia de huellas de frenado/derrape de los neumáticos en el camino y la inexistencia documento que verifique la titularidad del camino.

Por todo ello el que suscribe, atendiendo a la conclusión de las Diligencia de la Guardia Civil como causa principal a una supuesta falta de pericia o una supuesta enfermedad súbita por parte del conductor, y que a pesar del estado de conservación que se observa en las fotografías del expediente, no es posible establecer una relación de causa-efecto entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público».

3. En el trámite de alegaciones, (...), en su nombre y en representación de sus hermanos, igualmente interesados, manifiesta que:

«(...) habiendo observado el Informe emitido por el técnico municipal se percata de que se realiza informe actualizado del estado de la carretera y no, como debía haberlo realizado, conforme el día de Autos, tal y como se realizó por la policía que realizó el correspondiente atestado y que esta parte aportó al presente Expediente. Por lo que, dicho sea con todos los respetos, el Informe carece de valor probatorio y no puede cumplir los efectos pretendidos.

No obstante lo anterior, se concluye por dicho técnico que el accidente pudo haber ocurrido por falta de pericia o supuesta enfermedad súbita. Desconoce esa parte en qué se fundamenta tal conclusión, pues no motiva la misma, pero indica que los fenecidos transitaban por dicha carretera desde hacía más de treinta años, por lo que falta de pericia no era y, en cuanto a la supuesta muerte súbita, parece no haber visto los informes forenses, los cuales descartan, en ambos casos (pues son dos los fallecidos), la supuesta muerte súbita, concluyendo que se debió a los traumatismos recibidos por el siniestro.

A mayor abundamiento, desde hace años se han presentado quejas sobre el estado más que deplorable que se encuentra la carretera en cuestión, la cual, a fecha actual, continúa

sin ser reparada, hechos todos ellos que conoce ese Ilustre Ayuntamiento. No hay más que observar las fotografías obrantes en el expediente, para ver el mal estado de las mismas y concluir que la causa-efecto entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público».

4. En base a dicha documentación, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación al entender que no existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de conservación y mantenimiento de las carreteras dado que la conducta del conductor fallecido es el elemento determinante que causa el daño como se pone de manifiesto en la hipótesis que se barajó en las diligencias 622/2014.

III

1. Este Consejo Consultivo viene manifestando de forma reiterada y constante acerca de la distribución de la carga de la prueba (ver por todos Dictamen 137/2017, de 27 de abril):

«(...) que es al interesado a quien le corresponde demostrar la veracidad de sus alegaciones en virtud de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1.214 del Código Civil), señalándose al respecto por este Consejo que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo, es decir, que corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica pretendida por el demandante».

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, y para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su Propuesta de Resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77.1 LPACAP).

2. En el caso que nos ocupa, de los informes obrantes en el expedientes no queda probada la relación causal ente el accidente y el estado de la calzada pues los reclamantes no despliegan más actividad probatoria que la aportación de los informes, de los que no se desprende que haya habido más accidentes por el mal estado de la vía; antes, al contrario, de tal documentación se desprende la existencia de indicios de que, descartada por la necropsia que sufriera en ese

momento alguna patología de manera súbita, el origen del siniestro podría estar en la falta de pericia del conductor dada la pérdida de destreza y aptitudes psicofísicas derivadas de su avanzada edad (79 años y problemas de movilidad en la pierna derecha) y varios incidentes previos en la misma zona (no desmentidos por la reclamante).

No hay siquiera indicios de que el mal estado de la vía pudiera provocar, por sí misma, la salida y el vuelco del vehículo, máxime cuando los fallecidos transitaban por dicha carretera desde hacía más de treinta años y conocían su estado.

Además, siendo uno de los elementos necesarios para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial que entre el daño y el funcionamiento del servicio exista una relación directa, este necesariamente se rompe -de existir- cuando, como es el caso, se da una intervención relevante del conductor del vehículo, como sucede en el supuesto analizado donde la hipótesis sobre la causa del accidente fue la pérdida de facultades físicas o psíquicas, por lo que se ha de coincidir con la Propuesta de Resolución con que no concurre el necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal; debiendo, en consecuencia, desestimarse la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta Resolución que desestima la reclamación es conforme a Derecho.